



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-030426

Con fecha 2 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

“Hasta el pasado mes de octubre de 2018 la Sra. Dña. ██████████, ha ostentado el cargo de Presidenta de la Sociedad Publica perteneciente al Grupo SEPI, Hipódromo de la Zarzuela S.A.

La ██████████, está inmersa desde Julio de 2015 en un procedimiento judicial, en calidad de investigada por una querrela presentada contra ella por presuntos delitos de PREVARICACION y los que pudieran derivar de la instrucción (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado D.P/ P.A. nº 4448/2015-J) En dicho procedimiento 4448/2015, la Sra Zurita ha estado representada y ha sido defendida legalmente por la Abogacía del Estado.

Sin embargo, desde el mes de octubre de 2018, la ██████████ ya no ostenta el cargo público de Presidenta de la Sociedad Publica perteneciente al Grupo SEPI, Hipódromo de la Zarzuela S.A, Por todo ello les formulo las siguientes preguntas:

1. ¿sigue ostentando la Abogacía del Estado la representación y defensa legal de la ciudadana ██████████ en el procedimiento judicial mencionado y en caso afirmativo por qué?
2. Dado que la ██████████ no ostenta actualmente cargo público alguno ¿no debería pagarse de su bolsillo su defensa legal como todo hijo de vecino?
3. Dado que la ██████████ tiene la consideración de investigada desde el año 2015 ¿a cuánto asciende el coste total que ha supuesto para los contribuyentes la defensa legal realizada en estos 3 años a la ██████████ por parte de la Abogacía del Estado.”

Con fecha 5 de noviembre de 2018 esta solicitud se recibió en la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre para su resolución.

El artículo 16 de Ley 19/2013 dispone que en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.



Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la misma incurre parcialmente en los supuestos contemplados en el artículo 14.1 letras f) y j).

Primero.- Respecto de los puntos 1 y 2 se le informa que el régimen de defensa y representación de las autoridades, funcionarios y empleados se rige por lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En concreto el artículo 2 dispone:

“En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo.”

Por su parte los artículos 46 y siguientes del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, desarrollan dicho precepto. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 46 establecen lo siguiente:

“1. Las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus organismos y entidades públicas, a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y órganos constitucionales podrán ser representados y defendidos por el Abogado del Estado ante cualquier orden jurisdiccional en los supuestos en que se dirija contra ellos alguna acción como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, o cuando hubieran cumplido orden de autoridad competente.

2. Para asumir la representación y defensa de autoridades, funcionarios y empleados públicos, los Abogados del Estado deberán estar previamente habilitados por resolución expresa del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.

3. La habilitación se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Estado, organismo o entidad correspondiente y, en particular, de los que estén en discusión en el mismo proceso.



4. La habilitación será acordada previa propuesta razonada del órgano del que dependa la autoridad, funcionario o empleado público de que se trate, en la que deberán contenerse los antecedentes imprescindibles para que la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado pueda verificar la concurrencia de los requisitos expuestos en los apartados anteriores.”

En consecuencia para la aplicación de estos preceptos lo relevante es que se tenga la condición de autoridad o empleado público en el momento en que tuvieron lugar las acciones u omisiones relacionadas con el cargo y que constituyen los hechos, objeto de la acción judicial, con independencia de su condición en el momento que se ejercite la acción o se solicite la habilitación.

Segundo.- Respecto al punto 3, indicarle que el gasto de los Abogados del Estado que asumen esta representación y defensa está incluido en los Presupuestos Generales del Estado en relación con los créditos correspondientes a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

Tercero.- En cuanto al resto del contenido de su petición de información procede denegar el acceso a cualquier tipo de información individualizada correspondiente a [REDACTED] por aplicación del artículo 14.1 en sus letras f) (la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva) y j) (secreto profesional en relación con el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras f) y j) del artículo 14.1 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concede parcialmente el acceso a la información pública solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución. (Cf. Arts. 20.5, 23 y 24 de la Ley



19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los Arts. 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO

Consuelo Castro Rey

MINISTERIO
DE JUSTICIA